En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., A. V. c/ Z., E. G. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 28/14,** venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 156/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 289), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 246/250vta. ? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. A. V. M. en representación de sus hijas menores de edad M. A. Z. y I. A. Z. y fijó en concepto de alimentos la suma de pesos cuatro mil quinientos o en su caso el treinta y cinco (35%) de las remuneraciones que por todo concepto perciba el demandado, previo los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares (en caso que las perciba) y ayuda escolar si correspondiere, impuso las

costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

2. El recurso. Sus fundamentos.

El demandado apeló a fs. 263, el recurso fue concedido a fs. 264, fundado a fs. 270/273 y contestados los agravios a fs. 275/277.

El recurrente sostiene que la decisión de la jueza de grado le genera agravio porque fija el monto en la suma de pesos cuatro mil quinientos, la que a todas luces es excesiva en función de su actual situación de desempleo e incluso en orden a los ingresos que percibía antes de encontrarse desocupado. Agrega que también lo es teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda ($1.500,00) y que transcurrieron nueve meses entre esa fecha y el dictado del fallo.

En segundo lugar sostiene que no se ha valorado prueba esencial. Concretamente, refiere a los ingresos obtenidos por la madre de los niños por el negocio inmobiliario que celebró con el inmueble destinado a vivienda familiar y que le ha permitido obtener importante ingresos cercanos a los pesos cien mil, conforme se ha acreditado a fs. 202/217.

Por último, solicita que el porcentaje del 35% del monto de la cuota no se aplique solo para el futuro sino también en los períodos de estabilidad laboral. Destaca que al promover la acción se cuantificó el mínimo en pesos un mil quinientos ello por entender que tal monto es un exceso y significa en los hechos el equivalente al 50% de su remuneración.

La parte contraria contestó el memorial solicitando su rechazo y sosteniendo los fundamentos del fallo.

3. Tratamiento de los agravios.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

El fundamento nuclear de la impugnación gira en torno al monto de la cuota alimentaria calificada como excesiva.

La jueza de grado ha determinado el monto de la cuota alimentaria en la suma que aconsejó la Sra. Asesora de Familia al alegar en la audiencia de vista de causa. El monto propuesto se basó en la situación familiar probada y en los gastos de educación de las niñas que concurren a un establecimiento privado.

Los argumentos del recurrente pierden toda entidad al cotejarlos con los hechos probados de la causa. En efecto, el 28 de julio de 2010, al celebrarse la audiencia de avenimiento, ofreció abonar la suma de pesos mil con más las cuotas del colegio al que concurren las niñas en forma directa y la Sra. M. la aceptó –fs. 4-.

El acuerdo al que arribaron las partes fue homologado por la jueza de grado –fs. 5-. En tal época el monto de la cuota del colegio de las niñas ascendía a $520 –fs. 64- y $655 –fs. 66-; consecuentemente, en ese momento la cuota convenida libremente por las partes era de $2.175.

Luego, conforme resulta de la documental aportada por el recurrente en el año 2012 el valor de las mencionadas cuotas ascendió a $1.020 y $1.738 respectivamente –fs. 65 y 67. Es decir que la cuota, tal como fue pactada por las partes al mes de julio de 2012, ascendía a $3.758.

En este contexto, fácilmente se advierte que el monto fijado por la jueza de grado no es excesivo y se atiene a los parámetros objetivos utilizados para la cuantificación de este tipo de pensiones.

La arbitrariedad que se endilga al fallo no se

verifica en cuanto respeta los dos aspectos esenciales en orden a la determinación de los alimentos: necesidades del alimentado y posibilidad económica del alimentante. En relación a la valoración de las necesidades económicas de las niñas, no puede soslayarse que el rubro educación es el que tiene mayor incidencia económica. Conforme vengo sosteniendo, se ha acreditado que ambas concurren a un establecimiento educativo privado, cuyo arancel está acreditado en autos al mes de julio del año 2012. Es válido sostener que en el presente año ha aumentado, ya que constituye un hecho público y notorio que se han autorizado aumentos a las cuotas de los colegios privados.

La concurrencia de las niñas a este establecimiento educativo no ha sido observada por el progenitor no conviviente, más aun expresamente ha reconocido haberse hecho cargo del pago de los gastos de educación a los que he hecho referencia; de modo tal que podemos afirmar estamos ante una decisión consensuada por los padres y asumida en cuanto a su contenido económico por el padre.

Delimitado así el marco de las necesidades de las niñas, debo decir que los argumentos del fallo relativos al caudal del alimentante, fundamentalmente en cuanto a la posibilidad de obtener ingresos, no han merecido crítica concreta y razonada. Por otro lado, es indudable que la madre de las niñas ha demostrado su aporte en la crianza de estas no circunscripto exclusivamente a lo económico como lo ha destacado la Sra. Asesora y se remarca en el fallo, extremo que tampoco ha sido impugnado.

Por las razones dadas, propongo el rechazo del primer agravio.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

El segundo agravio tiene como fundamento la percepción de alquileres por parte de la Sra. M., fácil es advertir que carecen de entidad para revisar lo resuelto y en todo caso deberán ser objeto de otro debate ajeno a este proceso cuyo objeto se circunscribe a los alimento de las niñas.

Los argumentos dados para rechazar el primer agravio alcanzan para el rechazo de la pretensión relativa al monto de las cuotas atrasadas.

Por las razones dadas propicio el rechazo del recurso.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente por aplicación del criterio objetivo de la derrota. Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y específicas del 13 de la ley arancelaria vigente. En función de lo expuesto, determino los correspondientes a la Dra. M. A. C. en el 30% de los que le corresponden en la instancia de grado y los del Dr. G. H. A. en el 25% de los correspondientes a su labor en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 246/250vta.

2) Costas de esta instancia al recurrente. Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 246/250vta., por la que se hace lugar a la cuota alimentaria mensual de $4.500 o en su caso el 35% del salario, con las deducciones que prevé, a cargo del demandado E. G. Z.

Fija asimismo el modo de pago y condena además por alimentos atrasados. Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la Defensa Pública a fs. 263 y el recurso se concede a fs. 264. En los agravios, peticiona revocatoria de los montos de condena, conforme con la prueba de los autos. Manifiesta que ha quedado acreditado en autos la situación de desempleo y no existen elementos que permitan suponer que el obligado a los alimentos goce de una buena situación económica, contraponiendo que de acuerdo a sus ingresos se absorbe el 177% de los mismos. En segundo agravio argumenta que la actora nada pudo ilustrar a los fines de pretensión, en tanto su parte ha garantizado el uso y goce del inmueble de su propiedad, entretanto se han acreditado operaciones respecto al mismo con la ocupación de una empresa (fs. 79/81). También se han acreditado importes depositados en la cuenta de la Sra. M, por $30.000, más $30.000 y más $35.635,78 (fs. 202/217), no valorados por la Sra. Jueza.

Sostiene, en consecuencia, la ausencia de fundamentos, cual fue el prudente arbitrio judicial y que si el juicio a solo ocho meses de la petición triplica el pedimento, queda fuera de contexto. Establece proporciones de lo que debería ganar para afrontar la cuota señalada, en tanto las perspectivas de la actualidad no confirman disponibilidad laboral de tal envergadura, siendo por el contrario que se encuentra desocupado. Ejercita defensas respecto a los alimentos atrasados, a cuyo respecto también solicita se adecuen. Pide, en definitiva, se morigere la cuota fijada a favor de las hijas M. A. y I. A. Z., ajustándola a la situación económica familiar de las

partes.

La actora contesta los agravios a fs. 275/277, entendiendo que la resolución se encuentra ajustada a derecho como pocas veces visto, que lo que existe es una actitud reticente y hasta engañadora del demandado; que se trata de solventar las necesidades de dos jóvenes en actividad escolar y extraescolar, descuidadas por el padre, con intervención de la madre para proveer carencias económicas. Señala que quien empleaba a Z. era su propio hermano y que no es creíble que una persona que trabajaba en E. C. ganara $2.500 mensuales. Considera inadmisible se invoque el carácter de desocupado, conducta que no le pesa al obligado que siempre sometió a las hijas a una violencia moral y afectiva irreparable. Que debió dejar la concurrencia de las hijas al Liceo Militar por falta de la debida asistencia y en cuanto a la atribución de la vivienda, explica que alquiló la misma en el C. F., sin gas ni agua caliente, para que sus hijas estuvieran cerca de la escuela. Opone a todo evento el deber del demandado de proveer la los alimentos condenados, descalificando por las condiciones del demandado se avenga a un salario de $2.500 mensuales, incluso inferior al mínimo vital y móvil. Peticiona se rechacen los agravios.

Los agravios interpuestos por la parte demandada, tienden a crear una suerte de cerrojo al exhibir que se trata de una persona que carece de una relación laboral, que se encuentra desocupado, con lo que lógicamente, cualquier determinación de montos alimentarios aparecen como desajustados a dicha realidad.

Sin embargo, se advierte que el mismo ha reconocido que la cuota alimentaria tenía la imposición

y dimensión resultante del vínculo filial, el sostenimiento de sus dos hijas, M. A., nacida el **/*/**** y I. A., el */*/****, de 15 y 9 años, respectivamente. Por ello, bien ofrecía en su oportunidad la cuota alimentaria que debía satisfacer la educación de las hijas en el C. L. M.

Es claro que alrededor de satisfacer la necesidad educacional de la hijas, se conjugan los de manutención, vestimenta, asistencia y gastos por enfermedad.

Adviértase lo que señalan las testimoniales en la audiencia de vista de causa, que a los fines del cuidado de la salud de las hijas la madre concurre a los periféricos (N. P. N.; M. E. V.).

Frente a tales circunstancias y obligaciones de asistencia integral que comporta la vida de las hijas, si las obligaciones alimentarias aparecerían no condicen con la situación de precariedad por la que argumenta el padre demandado, no niega que en sí mismas se trate de montos alimentarios normales excesivos para la subsistencia de dos hijas. Adviértase que las solas cuotas del colegio insumían $2.758 en el mes de julio 2012 (fs. 65 y 67), con más los restantes componentes asistenciales, todo resultaba de necesaria consideración.

Es por ello que el fallo advierte y lo dice, se invoca la situación de desocupación del alimentista, pero le opone que sí tiene aptitud laboral y que la falta de trabajo en modo alguno importa una liberación para eximirse del cumplimiento de las obligaciones de manutención, lo que exige extremar los esfuerzos para cubrir las necesidades de los hijos (1er. párrafo de fs. 248vta.).

Se confirma, en consecuencia, la decisión jurisdiccional; en cuanto en el segundo agravio se formulan alegaciones en torno a ingresos de la actora por alquileres de la vivienda inicialmente atribuida, las testimoniales señalan que en la actualidad vive en el Barrio L. T. P., así responden las testigos N., V. y G. En cualquier caso, como lo señala mi colega preopinante, la cuestión no ha podido ser objeto del presente juicio atento a su finalidad alimentaria, debiendo ocurrir por la vía que corresponda.

En cuanto a las cuotas atrasadas y a cuyo respecto se peticiona se deje sin efecto las fijadas en la sentencia, por apartarse de la realidad, ya se ha señalado que las razones del fallo no han desconocido las alegaciones de la apelante. Por otra parte y a su respecto nada dice la recurrente, también señala el fallo, que la cuota devengada deberá tener en cuenta las normas sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, con lo que los y por las razones expuestas, no corresponde la modificación pretendida. Se rechaza el tercer agravio.

Atento al resultado del recurso, las costas se imponen a la recurrente (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), regulando los honorarios conforme con los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico. En los cauces señalados, teniendo en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se ajustan a derecho los porcentuales propugnados precedentemente.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento anticipado en el presente acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 246/250vta.

2) Costas de esta instancia al recurrente. Regular los honorarios de la Dra. M. A. C. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. G. H. A. en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a su labor en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara